



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 21 FEB. 2018

E-000894

Señor  
GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ  
CALLE 6 N° 20-271  
SALGAR-SABANILLA

Ref: Resolución N° 000111 de 2018 20 FEB. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
Director General

Elaboró Daniela Ardila - Karen Padilla



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000111 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N°00000847 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 00000847 del 22 de Noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de decomiso, inicia una investigación y formula cargos al señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ.

Que la Resolución en mención, fue notificado por conducta concluyente, puesto que el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ presento ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico escrito de descargos N° 0000889 y recurso de reposición N° 0000888 el 29 de Enero del 2018.

Que contra la Resolución N° 00000847 de 2017, el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el artículo 3 a través de radicado mencionado anteriormente, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

“En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el código contencioso administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en que se produce la infracción. En el artículo 66 de la ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la ley 99 de 1993.

De todas maneras, las sanciones señaladas en la ley, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados

Por lo anterior se hace pertinente que se declare la caducidad de cualquier investigación administrativa por los hechos relacionados con el asunto de la referencia, por el paso del tiempo de los hechos que ha podido ocasionar una sanción.

Que en tal sentido el artículo aplicable a este caso concreto, en razón al momento de ocurrencia de los hechos, data de 14 años, es el decreto 01 de 1984 (C. C. A) artículo 38 que dice: salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000111 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N°00000847 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017”

**Del recurso de reposición**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

El señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, interpone recurso de reposición, solicitando que se declare la caducidad de cualquier investigación administrativa por los hechos relacionados con el asunto de la referencia, puesto que, considera que por el paso del tiempo de los hechos ocurridos en la actualidad no genera una sanción.

Considera la Corporación que el propósito del recurso de reposición no es procedente, ya que ataca de forma directa la esencia material y sustancial de la resolución N°00000847 del 22 de Noviembre de 2017, y para este propósito la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de proteger el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la constitución política establece el escrito de Descargos, los cuales fueron presentados por el señor Mendoza bajo radicado N° 0000889-2018 el 29 de Enero del presente año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000111 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N°00000847 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017”

Cabe mencionar que el señor Gerardo Mendoza Jiménez desconoce la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, que es la ley 1333 de 2009 y no el Decreto 1594 de 1984. El investigado hace una interpretación errónea de la norma, al declarar que caduco la acción pertinente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico puesto que, afirma que contaba con 3 años para imponer sanciones y tomar medidas.

Siendo consecuentes con lo anterior, nos permitimos informarle al accionante que la ley 1333 de 2009 en su artículo 10 consagra: *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratará de un hecho u omisión sucesivos, el término empezara a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

En un plano objetivo vale la pena resaltar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra en plenas facultades legales y en términos correctos para interponer cualquier acción, medida o sanción que considere pertinente; aclarando y no olvidando, que la corporación tiene conocimiento de la tenencia del Mono cabeciblanco en el año 2017 y no desde el momento en que el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ declara que la especie está bajo su cuidado hace más de 14 años.

Por tanto, no encuentra procedente la Corporación declarar la caducidad de la Resolución No.00000847 de 2017, al no ser oportuno el recurso de reposición y teniendo en cuenta que el Decreto 1594 de 1984 que cita en el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ no es aplicable al caso.

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVE**

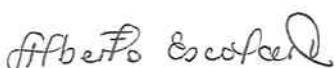
**ARTÍCULO PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición presentado por el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **20 FEB. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL